



REFERENCIA: 087583184002-2020-00-119-00

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ALVARO BAHAMON PERDOMO

DEMANDADO: KATHERINE ARIZA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo a usted de la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, con memorial presentado el día 26 de enero de 2021 por parte de la señora MONICA DEL CARMEN MENDOZA VELAIDES, actuando en Nombre y representación Legal temporal de su nieta ANDREA CAROLINA BAHAMON ARIZA, de quien detenta actualmente su custodia provisional. Sírvasse proveer. Soledad, abril 14 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la presente demanda y el memorial al que se hace referencia, se observa que hasta la presente no se ha surtido la notificación de la parte demandada a cargo de la parte interesada.

Ahora en lo que respecta al memorial recibido en fecha enero 26 de 2021, este proviene de la señora MONICA DEL CARMEN MENDOZA VELAIDES, actuando en nombre y representación Legal temporal de su nieta ANDREA CAROLINA BAHAMON ARIZA, de quien indica detenta actualmente su custodia provisional otorgada en el marco de un proceso de restablecimiento de derechos llevado a cabo ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo. Solicita la memorialista: *“...Que la señora Juez Confirme de manera Oficiosa, y en Autos que continua la medida de Embargo de Alimentos Decretada a favor de la menor ANDREA CAROLINA BAHAMON ARIZA, en Juzgado de familia de la ciudad de Cartagena. Y por consiguiente sea negada la pretensión de la parte Demandante dentro del proceso. Por ser contraria a lo acordado dentro del Último acuerdo. TERCERO: Solicito respetuosamente que por favor sea ordenada la inscripción de mi nombre MONICA DEL CARMEN MENDOZA VELAIDES, C.C. No. 32.675.086 de Barranquilla, para la entrega de los títulos Judiciales correspondientes al embargo de alimentos que reposa en contra del señor ALVARO BAHAMON PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.634.419 de Santa Marta, y se ordene al banco Agrario de Colombia me sean entregados los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses que relaciono...”*.

Al respecto se advierte que la solicitante no es ni demandante ni demandada dentro de este proceso, pero en virtud de los documentos que adjunta a su petición, se logra determinar que se trata de la abuela materna de la niña ANDREA CAROLINA y que actualmente detenta sus cuidados y custodia personal, razón por la cual por llegar a tener interés en las resultas del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135 del CIA, se vinculará al trámite de la presente acción judicial, teniéndose notificada por conducta concluyente de la presente demanda en la fecha de presentación del escrito, en atención a lo establecido en el artículo 301 del CGP, dado que en memorial menciona expresamente y se aporta el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de julio de 2020 y auto de fecha 8 de octubre de 2020.

En cuanto a lo peticionado por la memorialista, es dable aclararle que en este despacho no se recauda suma alguna por concepto de cuotas alimentarias embargadas y descontadas al señor ALVARO BAHAMON PERDOMO a favor de la citada menor, ya que esto acontece en el respectivo proceso de alimentos radicado en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE



Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

CARTAGENA bajo el No. 2015-0939, a quien se dirigió la orden emanada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia de fecha 17 de julio de 2020, de abstenerse de entregar a la señora Katherine Ariza, cualquier Título de alimentos destinado a ese proceso, mientras se surtía el trámite de este proceso de exoneración en este despacho; razón por la cual este despacho no es el competente para absolver las peticiones impetradas por la señora MONICA DEL CARMEN MENDOZA VELAIDES.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. **VINCULAR** al trámite de esta acción judicial a la señora MONICA DEL CARMEN MENDOZA VELAIDES en su calidad de abuela materna y quien actualmente detenta la custodia provisional de la menor ANDREA CAROLINA.
2. Téngase por notificada por conducta concluyente de la presente demanda en la fecha de presentación del escrito a la señora MONICA DEL CARMEN MENDOZA VELAIDES, en atención a lo establecido en el artículo 301 del CGP.
3. No acceder a la solicitud de continuar con el embargo de la cuota de alimentos y entrega de títulos o depósitos descontados al demandante, realizada por la señora MONICA DEL CARMEN MENDOZA VELAIDES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Exhortar a la parte actora a que lleve a cabo las acciones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRÍCIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

07